

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

**EJECUTIVO GR Rad. No. 11001310302720220022900**

Procede decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con el líbello de demanda, se persigue el pago de sumas de dinero dadas en mutuo pagaderas en un plazo de 25 años, suma de dinero otorgado en UVR y contenidas en el pagaré con fecha de suscripción el 19 de febrero de 2014 con vencimiento final el 5 de julio de 2022, garantizado con la hipoteca contenida en la EP No. 3762 del 1º de noviembre del 2013 otorgado en la notaría única del círculo de Mosquera.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Al determinar el mérito ejecutivo de un título ejecutivo, este debe reunir los requisitos que la ley exija para el efecto, por lo que se acude al artículo 422 del CGP., es decir, la obligación debe ser clara, expresa y exigible además de provenir del deudor, contenida en un documento que tenga la capacidad de producir en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación indiscutible que está insatisfecha, sin que sea posible hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es así como, el documento arrimado a la plenaria como título valor pagaré en el mismo no concurren los elementos o requisitos exigidos en el art. 422 del CGP. por que no se contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**La Claridad** de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido, **expresa** tiene lugar cuando la obligación aparece manifiesta en el mismo título en su redacción se refleja la deuda del obligado, y por último que se indique **la exigibilidad**, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo.

Es así como, para la determinación de las obligaciones pretendidas ejecutivamente en el pagaré como en la escritura pública de hipoteca allegados como títulos ejecutivos, no se encuentra presente la claridad ni la expresividad sobre la obligación contraída, habida cuenta que atendiendo a la literalidad no se estipuló en forma clara y expresa que suma de dinero fue entregada en préstamo o mutuo a la hipotecante, por cuanto la obligación no se encuentra perfectamente determinable en tanto que se reclaman las sumas por un interregno de tiempo por estar sometida a plazo o condición, y tal como se aprecia en el título valor el plazo corresponde a un período de 9 años un mes, y no a 25 años por que parte del 5 de junio de 2014 al 5 de julio de 2022, sin que se reflejen los 25 años a los que se hace alusión en el líbello de demanda no correspondiendo a la cantidad reclamada en UVR por lo que se presenta la indeterminación de lo adeudado, aunado a que en la escritura de hipoteca se señala que la cantidad en valor real equivale a la fecha de desembolso, sin que se allegara prueba del mismo.

Por tanto, es conclusivo que lo presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos del art. 422 del CGP ni del C. de Co, y al no existir título ejecutivo que preste tal mérito se torna en improcedente librar auto intimatorio.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto precedentemente.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a457389e8a1aa29172dd79784bf5fd2a4176e85b23cf9454b311f53eb4118**

Documento generado en 25/07/2022 08:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**